378R1509

N° L 178/50 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 1. 7. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1509/78 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1978

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 937/77 y (CEE) n° 1054/78 por los que se prevén las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 878/77 relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 8/8/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 976/78 (2) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 878/77 ha declarado aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se determinan las normas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común (3); que el artículo 4 de dicho Reglamento prevé, en particular, que todo interesado que haya conseguido una fijación anticipada para una operación determinada obtendrá, si lo solicita, la anulación de la fijación anticipada y del certificado o título que la acredite; que, no obstante, el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 878/77 ha previsto que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1134/68 sólo se aplique cuando la aplicación de los nuevos tipos de cambio representativos dé lugar a una desventaja;

Considerando que las condiciones de evaluación de la noción de desventaja han sido definidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 937/77 de la Comisión, de 29 de abril de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 878/77 del Consejo relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 475/78 (5), así como en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1054/78 de la Comisión, de 19 de mayo de 1978, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 878/77 relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola y por el que se sustituye el Reglamento (CEE) n° 937/77 (6);

Considerando que es conveniente estipular más claramente aún que la anulación de la fijación anticipada y del certificado o título que la acredite sólo puede solicitarse cuando

— se haya podido comprobar, en un caso concreto, una desventaja tras la modificación del tipo de cambio representativo de la moneda de que se trate

y

— en caso de modificación simultánea del tipo de cambio representativo y del nivel de precio en unidades de cuenta, la desventaja resultante de la modificación del tipo de cambio representativo sea superior a la ventaja que pueda resultar de la modificación del nivel de precio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen el texto de los puntos 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 937/77 y el texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1054/78 por el texto siguiente:

«1. Se entenderá por desventaja, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 878/77, la modificación en moneda nacional de todos los importes aplicables a la operación de que se trate y que dé lugar, en su caso por saldo, como consecuencia de la aplicación del nuevo tipo de cambio representativo,

— a la recaudación de un montante superior

o

— a la concesión de un montante inferior al aplicable sin la entrada en vigor del mencionado tipo.

La desventaja se determinará comparando la situación del interesado antes y después de que hayan surtido efecto los nuevos tipos y precios. En el momento de dicha comparación no se tendrá en cuenta una eventual modificación de los tipos de cambio al contado de la moneda de que se trate.

La Comisión, si lo solicitaren los Estados miembros, comunicará los datos necesarios para el cálculo de la desventaja.

(1) DO n° L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.
(2) DO n° L 125 de 13. 5. 1978, p. 32.
(3) DO n° L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 110 de 30. 4. 1977, p. 1.
(5) DO n° L 65 de 8. 3. 1978, p. 10.
(6) DO n° L 134 de 22. 5. 1978, p. 40.

2. La anulación de la fijación anticipada y del certificado o título que la acredite, prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 sólo podrá solicitarse cuando

a) el tipo de cambio representativo de la moneda de que se trate haya sido modificado

y

b) en caso de modificación simultánea del tipo de cambio representativo y del nivel de precio en unidades de cuenta, la desventaja resultante de la modificación del tipo de cambio representativo sea superior a la ventaja que pueda resultar de la repercusión de la modificación del nivel de precio sobre los importes que se deban conceder o percibir en los intercambios.

3. En caso de un certificado que no comprenda la fijación anticipada de un montante compensatorio monetario, el cálculo de la desventaja eventual se efectuará para la moneda del Estado miembro en el que haya sido expedido el certificado o título.

No obstante, en caso de un certificado que comprenda la fijación anticipada de un montante compensatorio monetario, el cálculo se efectuará para la moneda del Estado miembro en el que sea válido el certificado».

Artículo 2

Los puntos 3 y 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 937/77 pasan a ser los puntos 4 y 5 del mencionado artículo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente